



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1.º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00365-00
Demandante : **Luis Antonio Buitrago Mondragón**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación asignación de retiro - IPC
Actuación : Remite por competencia

Revisado el expediente y previo decidir sobre la siguiente etapa del proceso se encontró que el señor Luis Antonio Buitrago Mondragón presentó demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, con la finalidad, entre otras, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 201912000328331 de 18 de noviembre de 2019 expedido por la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del señor Luis Antonio Buitrago Mondragón con base en el IPC; a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la demandada a que se realice la reliquidación año por año, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica y los cuales debieron ser efectuados desde el año 1997 hasta el año 2004 en razón del IPC en aplicación a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995.

Para determinar si este Despacho es competente para conocer de este asunto, es importante señalar que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el proceso de la referencia, por ser de carácter laboral, debe ser conocido por el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron ser presentados los servicios, específicamente la norma en cita dispone:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (Negrita del Despacho).
[...]]»

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, dentro del expediente en el acápite de competencia el apoderado del demandante manifestó que la última unidad donde el señor Luis Antonio Buitrago Mondragón prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía del Casanare, ubicado en la ciudad de Yopal - Casanare.

Según el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 modificado por el acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo» corresponde al circuito judicial de Yopal – Casanare, con lo cual se constata, que como lo indica la norma precitada, el conocimiento del proceso de la referencia no corresponde a este Despacho Judicial, sino al circuito judicial de Yopal – Casanare.

Así las cosas, y por carecer de competencia por el factor territorial, este Juzgado remitirá la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal – Casanare, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

Primero: Declararse incompetente para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal – Casanare, para lo pertinente.

Tercero: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Se notifica por anotación en el Estado electrónico hoy 02 de junio de 2021 CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
--

LFQC